

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

Circular núm. 309.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Andrés Alvarez Izquierdo, desertor del Regimiento Infantería Inmemorial, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 10 de Noviembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

Media filiacion del soldado Andrés Alvarez Izquierdo.

Hijo de Laureano y de Alejandra, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, señales: pelo y cejas castaños, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

(De la Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El decreto de 10 de Julio último, por el cual se restableció en toda su fuerza y vigor el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa

de Comercio de Madrid, mandada observar por real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de Marzo siguiente, dejó en suspenso, siquiera fuera temporalmente, los efectos de los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 hasta tanto que el Gobierno presentase á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Bolsa; mas no por eso pretendia perjudicar derechos creados á la sombra de la legislacion que derogaba. Limitar el número de los Agentes y Corredores para regularizar su ejercicio, sin dificultar las necesidades de la plaza, fue su principal objeto; y para ello, dejando en suspenso el ingreso de los diferentes Agentes en los respectivos Colegios, respetó el número de los existentes y ratificó la fianza que el primero de aquellos decretos consignaba.

Reclamaciones posteriores, nacidas de intereses legítimos, como lo son los de cuantos teniendo incoados sus expedientes con anterioridad á la publicacion del decreto de 10 de Julio se vieron privados del derecho á poseer un título que con arreglo á la legislacion hasta entónces vigente les correspondia, sin mas causa justificante que la lentitud de trámites administrativos, han venido á demostrar la necesidad de dar á aquel una aclaracion en favor de tan atendibles exigencias, pues no es fácil reparar en otro caso los perjuicios que de aqui se siguen, sino se interpreta convenientemente su letra, conservando sin embargo en toda su fuerza el espíritu que en él domina.

La circunstancia tambien de encontrarse algunas importantes plazas mercantiles sin Corredores de comercio que faciliten sus cambios, y otras que

no tienen el número suficiente por causas que no son del caso presente, pero que todas caen dentro de la esfera de la legalidad, vienen á justificar mas esta necesidad; porque no habiendo disposicion alguna que haya derogado el art. 70 del Código de Comercio, no hay razon para negar á unas plazas lo que á otras se concede, y tanto mas, cuanto que esta negativa, sin traer ventajas para la Administracion, ocasiona gravísimos perjuicios al comercio en general. Buena prueba de este aserto es la instancia que recientemente ha presentado el primer Colegio de Corredores solicitando se amplie su número, fundándose para ello en que el que hoy existe no satisface las necesidades de la plaza; declaracion que, al par que justifica la súplica, honra en gran manera á esta corporacion, que así prescinde de sus intereses individuales ante el bien del servicio á su cargo confiado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.==
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes instruidos en solicitud de plazas de Agentes de cambio y Bolsa y de Corredores de Comercio, que no quedaron terminados á la publicacion del decreto de 10 de Julio último por causas imputa-

bles á la Administracion, continuarán sus trámites hasta que finalizados estos se expida á los interesados los títulos correspondientes.

Art. 2.º En las plazas donde no existan Corredores de Comercio, y las necesidades del tráfico, debidamente justificadas, demuestren la conveniencia de su creacion, y en aquellos en que se acredite que su número no es suficiente á satisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren puramente necesarios, arreglándose en la instruccion de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868.

Madrid dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.== Francisco Serrano.== El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletín oficial correspondiente al 7 del presente mes el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 28 de Agosto de este año, se dice equivocadamente que Lorenzo Caba, quinto núm. 7 del cupo de Revilla Vallejera, resultó inútil al ser reconocido en discordia, siendo así que fue declarado útil condicionalmente é ingresó en tal concepto en caja.

Burgos 10 de Noviembre de 1874.== El Secretario, Antonio Azpiroz.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1874 á 75, en virtud de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 13 de Agosto último.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES ó partida donde se concede el aprovechamiento.	CONCEPTO en que se concede.						Época del aprovechamiento.	TASACION. Importe total. Pesetas.	OBSERVACIONES.
				Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.			
La Aguilera	La Aguilera	Pinar	Gratuito			10	60		Hasta 30 de Set. bre de 1875	475	Acotados los dos tallares de encina.
			Adjudicacion	450	25				id.		
Aranda de Duero	Aranda	El Pinar	Gratuito						id.	200	
			Adjudicacion	200					id.		
Id.	Id.	La Calabaza	Gratuito						id.	600	
			Adjudicacion	600					id.		
Id.	Id.	Monte Hermoso	Gratuito						id.	1000	
			Adjudicacion	100					id.		
Baños de Valdearados	Baños	Fuente el Roble	Gratuito			20	30		id.		
			Adjudicacion	200					id.	200	
Id.	Id.	La Recorba	Gratuito						id.	200	
			Adjudicacion	200					id.		
Gumiel de Izan	Gumiel	Manojar	Gratuito						id.	400	
			Adjudicacion	400					id.		
Id.	Id.	Revilla	Gratuito				20		id.		
			Adjudicacion	120	30				id.	150	49 hectáreas vedadas.
Ontoria de Valdearados	Ontoria	Carrascal	Gratuito						id.	65	
			Adjudicacion	60	5				id.		
Oquillas	Oquillas	Valoria	Gratuito				5		id.		
			Adjudicacion	90	10				id.	100	18 hectáreas acotadas por cortas anteriores.
Peñaranda y Ontoria	Peñaranda y Ontoria	La Pinosa	Gratuito						id.	100	
			Adjudicacion	100					id.		
Peñaranda	Peñaranda	Matarredonda	Gratuito			10	10		id.		
			Adjudicacion	1500	100				id.	1600	
Quemada	Quemada	El Pinar	Gratuito				12		id.		
			Adjudicacion	200	20				id.	220	
Id.	Id.	La Calabaza	Gratuito			10	8		id.		
			Adjudicacion	200	20				id.	220	
San Juan y Ontoria	San Juan y Ontoria	La Pinosa	Gratuito						id.	300	
			Adjudicacion	300					id.		
San Juan del Monte	San Juan del Monte	Carrascalejo	Gratuito						id.	310	
			Adjudicacion	300	10				id.		
Tuvilla del Lago	Tuvilla del Lago	El Pinar	Gratuito						id.	550	
			Adjudicacion	500	50				id.		
Villanueva de Gumiel	Villanueva de Gumiel	El Pinar	Gratuito						id.	220	
			Adjudicacion	200	20				id.		
Valdeande	Valdeande	Matalaguna	Gratuito				40		id.	110	
			Adjudicacion	110					id.		
Sotillo de la Rivera	Sotillo	El Robledal	Gratuito						id.	330	145 hectáreas acotadas.
			Adjudicacion	300	30				id.		
Peñalva de Castro	Peñalva	Montuerta	Gratuito						id.	120	Acotada una hectárea.
			Adjudicacion	120					id.		
Quintana del Pidio	Quintana	Olmedo	Gratuito						id.	100	Acotadas 20 hectáreas de corta anterior.
			Adjudicacion	100					id.		
Caleruega	Caleruega	Monte Alto	Gratuito						id.	200	Acotada una hectárea.
			Adjudicacion	200					id.		
Campillo	Campillo	Aquel Cabo	Gratuito						id.	140	Acotadas 25 hectáreas.
			Adjudicacion	140					id.		
Coruña del Conde	Coruña y otros	Dehesa	Gratuito			30	50		id.		
			Adjudicacion	400	10				id.	410	Acotada una hectárea.
Id.	Coruña	La Muela	Gratuito						id.	10	
			Adjudicacion	10					id.		
Fresnillo las Dueñas	Fresnillo	Carrecollado	Gratuito						id.	188	32 hectáreas vedadas.
			Adjudicacion	170	18				id.		
Fuentelcesped	Fuentelcesped	Dehesa	Gratuito				40		id.		
			Adjudicacion	200					id.	200	1 id. id.
Fuentenebro	Fuentenebro	El Carrascal	Gratuito						id.	60	12 id. id.
			Adjudicacion	60					id.		
Id.	Id.	La Carrascada	Gratuito						id.	20	
			Adjudicacion	20					id.		
Milagros	Milagros	Cuatro Caminos	Gratuito				60		id.		
			Adjudicacion	300					id.	300	1 hectárea vedada.
Id.	Id.	Hoyo Grande	Gratuito			20	10		id.		
			Adjudicacion	200					id.	200	
Pinillos	Pinillos	La Solana	Gratuito						id.	20	3 hectáreas vedadas.
			Adjudicacion	20					id.		
Torregalindo	Torregalindo	Sierra y Monte	Gratuito						id.	406	
			Adjudicacion	400	6				id.		
Vadocondes	Vadocondes	Arriba y Abajo	Gratuito				20		id.		
			Adjudicacion	830	45				id.	875	
Villalva	Villalva	Monte Alto	Gratuito						id.		
			Adjudicacion						id.		Acotado todo él.
Zazuar	Zazuar	La Calabaza	Gratuito						id.	450	
			Adjudicacion	400	50				id.		
Arandilla	Arandilla	Rellosillo	Gratuito			10	10		id.		
			Adjudicacion	15	2				id.	17	
Id.	Id.	Las Matillas	Gratuito			10	10		id.		
			Adjudicacion	15	2				id.	17	
Fuentecen	Fuentecen	Pinar	Gratuito						id.	8	
			Adjudicacion	8					id.		
Castrillo la Vega	Castrillo	La Torre	Gratuito						id.		
			Adjudicacion	200					id.	200	40 hectáreas acotadas por corta á matarrasa.

1874

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos consignados en el estado anterior.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1869, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con 30 días de anticipacion en el Boletín oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultaren dos ó mas igualmente beneficiosas se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo

favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subastas, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicacion y la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

10.º Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cánon determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 de la tasacion ó del cánon que deban pagar segun derecho.

11.º El dueño del rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liquenés ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los

tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderas, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

15.º Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16.º La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

17.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18.º Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuarios que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

19.º En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca: entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público.

20.º Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánon que deban satisfacer segun derecho por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21.º Los usuarios que han de utilizar los pastos en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.

22.º Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuito ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23.º A los usuarios, en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24.º Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25.º Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º, 9.º, 10 y 21.

26.º Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte, y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, segun la condicion 21, los limites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

27.º Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicado.

28.º La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiese anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 14 de Setiembre de 1874.
= El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar de los bienes dejados á la defuncion de D. José Fernandez, vecino que fue del caserío de Ventosilla, jurisdiccion de la villa de Gumiel de Mercado, de este partido judicial, que tuvo lugar el dia diez y nueve de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y tres, sin que otorgase disposicion alguna testamentaria, comparecerán aquellas en este Juzgado dentro del término de treinta dias, que empezará á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto; lo que así tengo acordado en los autos de abintestato que penden en este mi Juzgado á consecuencia del fallecimiento del insinuado Sr. Fernandez.

Dado en Aranda de Duero á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Gregorio Martin y Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano de la mesa del Juzgado de esta villa de Castrogeriz,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido expediente de pobreza promovido por Francisco Perez Blanco, vecino de esta villa, como curador de las menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez Prieto, naturales de ella, en solicitud de que se las declare tales para litigar con Feliciano Palacios, vecino de Villasilos, curador que habia sido de ellas; y habiéndose seguido en rebeldía dicho incidente, recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por Francisco Perez Blanco, vecino de esta villa, como curador nombrado de las menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez Prieto del mismo domi-

cilio, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Mariano Diez, en solicitud de que se declare pobres para litigar á expresadas menores en una demanda que tienen que entablar con el anterior curador Feliciano Palacios, vecino de Villasilos:

Resultando, primero: que Francisco Perez Blanco, vecino de expresado Castrogeriz, en nombre de las menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez Prieto, acudió á este Juzgado con escrito de once de Agosto último en solicitud de que teniendo necesidad de acudir á este Juzgado á entablar demanda contra Feliciano Palacios, vecino de Villasilos, en reclamacion de que rinda la cuenta del tiempo que fue curador de espresadas menores; y careciendo estas de los recursos necesarios para sufragar los gastos que se las han de irrogar en la misma, se las admitiera informacion con citacion fiscal para justificar que carecian de bienes para sostenerla:

Segundo: que admitida dicha demanda con citacion fiscal, y recibido á prueba el expediente, se ha continuado con los estrados en rebeldía del Feliciano Palacios, por no haber comparecido á contestarla:

Tercero: que unidas las pruebas practicadas por la parte de las menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez Prieto á los autos, se mandaron traer estos á la vista, despues de haberse pasado al Promotor fiscal:

Considerando, primero: que de la prueba practicada por la parte de las referidas menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez, aparece justificado que no poseen bienes bastantes á producir el doble jornal de un bracero, que tampoco ejercen profesion ni industria, sino que se sostienen únicamente con los cortos productos de sus hijuelas y servicios domésticos:

Segundo: que aunque poseen algunos bienes son insignificantes segun declaracion de los testigos,

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declararaba pobres para litigar á expresadas menores Inocencia y Encarnacion Gonzalez Prieto, de este domicilio, mandando en su consecuencia que se las defiendan como tales en la demanda que tienen que entablar contra Feliciano Palacios, sin exigirles derechos y en el papel deatinado á los de su clase sin perjuicio y por ahora. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho

Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia la anterior sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que signo y firmo en Castrogeriz á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Rodriguez.

EDICTO.

Don Joaquin de la Mora Güemes, Capitan Fiscal del Batallon provincial de Santander núm. 18.

Habiéndose ausentado de la villa de Aranda de Duero, provincia de Burgos, el soldado de la segunda companía de dicho Batallon Juan Antonio Cerezo, á quien estoy sumariando por delito de desercion, cometido el dia ocho del próximo pasado: Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de San Francisco, en esta ciudad de Santander, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se le sentenciará con arreglo á ordenanza.

Santander treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Mora.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Vallarta.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y la de Zuñeda, distante media legua corta de buen camino: su dotacion consiste en ciento ochenta fanegas de trigo álaga de buena calidad, pagadas por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada un año, por la asistencia de los vecinos acomodados y familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Vallarta 8 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Feliciano Moreno.

Anuncios particulares.

El dia 7 del corriente se llevaron cambiada de la posada de Eusebio Espinosa, Llana de Afuera, número 5, una pollina parda, cerrada y herrada de las manos. La persona que la haya llevado se servirá descambiarla en dicha posada.

FÁBRICA DE CHOCOLATE DE LA AURORA BURGALESA, EN BURGOS.

Este Establecimiento, que viene trabajando diez y ocho años, y se halla situado en la planta baja de la Fonda de la Rafaela, calle de Vitoria, frente al Cuartel de Caballería por un lado, y por otro frente al Café de las ocho puertas, y que ha pertenecido á D. Luis Carabias Perez, continúa trabajando por su propietario Angel Tradier, llama la atencion de sus muchos favorecedores para manifestarles que sigue elaborando con el esmero y equidad de siempre, á los precios desde cuatro reales libra hasta nueve.

Hace tareas de encargo, ya poniendo el cacao, azúcar y canela del mismo Establecimiento, ya llevándolo de otros. En este caso cuesta diez y seis reales tarea puesto en casa de los parroquianos.

Como la máquina hace las tareas con una velocidad asombrosa, pueden los consumidores presenciar la elaboracion, tanto para que vean la conciencia y esmero con que se confecciona, cuanto para que conozcan no se hacen mezclas de ningun género.

La esquisita calidad de los chocolates está garantizada con los diez y ocho años que lleva de existencia la Fábrica.

A los que lleven de 12 libras en adelante se les rebaja el 10 por 100.

Se advierte que en las tareas de encargo no se hace rebaja. 7—20

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 10 de Noviembre de 1874.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=695,8.
	{ 3 ^h t. A=691,7.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=9,5.
	{ ter. hum.=8,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=12,6.
	{ ter. hum.=9,9.
Temperaturas.	{ Max. sol=15,0.
	{ sombra=13,6.
	{ Min. sombra=6,7.
	{ reflector=5,6.
Direccion del viento.	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.